AÑO DE 1858. Martes 17 de agosto. NÚMERO 98.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion:

«Gijon 12 de agosto á las once y cuarenta y seis minutos de la noche. SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 424.

Reclamándose por el tribunal imperial de Toulouse la captura y estradicion del súbdito francés Emilio Boquez, cuyas señas se espresan á continuacion, y el cual salió en marzo último de Lérida en direccion á Valencia á donde no llegó á presentarse: encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia, procuren indagar su paradero, y conseguido, procedan á su captura, remitiéndolo con seguridad á mi disposicion. Orense agosto 12 de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas.

Edad 38 años, cabello negro, cejas id, nariz grande, barba negra con pequeño bigote, cara oval, estatura 1 metro 70 centímetros, frente despejada, ojos castaños, boca mediana, color moreno.

Número 425.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 10 de julio último, me comunica la Real orden siguiente.

Ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. la frecuencia con que los Médicos Directores de baños manifiestan no poder acudir á sus direcciones por falta de salud, obligando á la Administracion á nombrar Médicos suplentes que con la perentoriedad y urgencia que el servicio público reclama en tales casos, se encarguen de la direccion de baños que acaso no conocen suficientemente. Con objeto pues de evitar los abusos á que pudiere dar lugar la repeticion de casos de esta clase, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que antes de acceder á estas sustituciones, haga que se acredite legalmente y en suficiente forma la imposibilidad de acudir á servir el destino por enfermedad, y que á los que ya tengan concedida licencia para restablecer su salud se les fije el plazo puramente indispensable al efecto, obligándoles, cuando cese la imposibilidad á que se presenten en su puesto ó dimitan la Direccion. Igualmente recuerdo á V. S. la circular de 3 de junio de 1846, que declara entre otras cosas incompatible el desempeño de la plaza de Médico Director de baños con cualquiera otro destino público propietario ó interino, y que por consiguiente cuantos Directores se hallen en este caso tienen que optar entre la plaza de tales, y el destino que en propiedad ó interinamente desempeñen.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los individuos á quienes su contenido interese. Orense agosto 4 de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 426.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real orden de 19 de julio último me dice lo siguiente.

Enterada la Reina (q. D. g.) de las consultas elevadas por los Gobernadores de varias provincias sobre la necesidad de que se aumente el socorro diario de cuarenta y ocho maravedís señalado á los presos pobres; ha tenido á bien mandar que se restablezca lo dispuesto sobre este particular por Real orden de 12 de febrero del año próximo pasado en las provincias de Alicante, Barcelona, Ciudad-Real, Cuenca, Coruña, Granada, Guadalajara, Jaen, Murcia, Oviedo, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid é Islas Baleares; haciendo extensiva esta concesion á todas las demas en que sea necesario, á juicio de los Gobernadores, despues de haber oido á las juntas de cárceles respectivas, y prévia la aprobacion de este Ministerio.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense agosto 12 de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 427.

El Ilmo. Sr. Director general de seguridad y órden público en el Ministerio de la Gobernacion me dice en 2 del actual lo siguiente:

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el ejército D. Rafael Dominguez Ruiz, Teniente del regimiento infantería de Zamora y Don Agustin Salcedo Mera del de Guadalajara, por no haberse presentado oportunamente en sus respectivos cuerpos; y rehabilitado con el abono de sueldos D. Rafael de Crame y Vaquer, que lo era del Infante.

Lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las autoridades municipales de esa provincia, no puedan aparecer los dos primeros en punto alguno con un carácter militar que perdieron con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y en particular de los Alcaldes de la provincia. Orense agosto 12 de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 428.

En la Gaceta del sábado 7 del actual número 219 se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de agosto de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el Juez de primera instancia de la ciudad de Caravaca sobre conocimiento de la causa formada contra Fernando Fernandez, Joaquin Yepes, Juan de la Cruz Medina, Diego Perin y Bernardino Martinez, vecinos de la misma, por haber cantado en la noche del 19 de abril último canciones subversivas é injuriosas al cuerpo de la Guardia civil:

Resultando que, instruida la correspondiente sumaria por ambas jurisdicciones, la de Guerra requirió de inhibicion á la ordinaria, fundándose en que el insulto cometido contra la Guardia civil causa desafuero con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas del ejército y Reales órdenes de 5 de agosto de 1771 y 8 de noviembre de 1846:

Resultando que el Juzgado ordinario sostuvo su competencia apoyado en que no se resistió ni insultó á ninguno de los individuos de dicho Cuerpo en actos del servicio, circunstancia requerida para el desafuero en las Reales disposiciones citadas:

Vistos: siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin.

Considerando que las palabras alusivas á la Guardia civil que han dado origen á esta competencia proferidas en ocasion en que ni estaba alterado el orden público, ni presente individuo alguno de aquel cuerpo, no constituyen los hechos de oposicion, agresion ó resistencia indispensables para el desafuero:

Considerando, por tanto, inaplicables al presente caso lo prescrito en las Ordenanzas del ejército y en las Reales órdenes de 5 de agosto de 1771 y 8 de noviembre de 1846, disposiciones invocadas por el Juzgado militar en apoyo de su competencia;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la presente corresponde al Juzgado de primera instancia de Caravaca, á quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 5 de agosto de 1858.—Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de agosto de 1858, en los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y el del tercio y provincia naval de Vigo, sobre el conocimiento de la causa formada con motivo de la muerte de Dominga Santomé, mujer de Francisco Villaverde, aforado de Marina;

Resultando que á virtud de oficio que pasó el Alcalde de Meira en 2 de junio último al Juez de primera instancia de dicha ciudad, manifestando que el médico D. José María Ponto se negaba á dar el correspondiente certificado de la defuncion de Dominga Santomé, porque si bien esta habia fallecido de resultas del parto, podria, sin embargo, haber influi-

do en su muerte el cual régimen y malas operaciones del facultativo que la asistia quiso proceder el mismo Alcalde á practicar, por medio de facultativos, la autopsia del cadáver para lo cual reclamaba del Juzgado otro profesor por no tener mas que uno á quien encomendársela:

Resultando que, mientras estas diligencias se practicaban, el Ayudante de Marina de Cangas se presentó en la casa mortuoria con algunos dependientes, y no solo se opuso á que se practicase la autopsia, sino que mandó retirar á los que el Alcalde habia dejado custodiando la casa y cadáver, llegando á amenazar con que los resultados serian funestos si no se respetaba lo mandado por su superior:

Resultando que de las encontradas pretensiones de ámbos Juzgados para conocer de la causa que se iniciaba, aunque limitando despues las suyas el de Marina á verificarlo respecto á los aforados de su ramo, nació la presente contienda de competencia;

Vistos; siendo ponente el Ministro don Fernando Calderon Collantes:

Considerando que la jurisdiccion ordinaria dirigia única y exclusivamente sus procedimientos á averiguar si la muerte de Dominga Santomé procedia de delito, ó si por el contrario era natural y sin culpa del facultativo ó facultativos que la asistieron, ni de otra persona, para lo cual era sin duda competente:

Considerando que ni el Juez de primera instancia de Pontevedra ni el Alcalde de Meira procedieron ni aun intentaron proceder contra ningun aforado de Marina, único caso en que la jurisdiccion especial de este ramo hubiera podido anunciarle con fundamento la competencia:

Considerando que mientras este caso no llegase, y se limitasen, como se limitaban, las diligencias de los Jueces ordinarios á poner en claro si existia ó no delito que perseguir y castigar, no debió la Autoridad judicial de Marina interrumpirles en el ejercicio legal de sus funciones, con grave daño de la pronta administracion de justicia:

Considerando que aun siendo cierto que el Alcalde de Meira dejase expedita la jurisdiccion del Ayudante de Marina, nunca semejante hecho podria conferirle atribuciones que las leyes no le conceden;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas diligencias corresponde al Juez de primera instancia de Pontevedra, á quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon Collantes.—Gabriel Cerueło de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Fernando Calderon Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala extraordinaria en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 5 de Agosto de 1858.—Gregorio C. García.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de agosto de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Extremadura y el de Hacienda de la provincia de Cáceres, sobre el conocimiento de la causa formada contra los carabineros Silvestre García, Francisco Chaperro, Marcelino Gonzalez y Pedro Peña, por falsedad y abusos cometidos en el cumplimiento de sus obligaciones:

Resultando que formada causa por el Juez de Hacienda de dicha capital, á consecuencia de varias aprehensiones de géneros de lícito é ilícito comercio hechas por los mencionados carabineros, se sobreseyó en ella por no ser conocidos los reos, mandándose proceder, como se procedió, contra aquellos por no haber depositado los efectos aprehendidos con las formalidades prevenidas por la ley y haberse contradicho en sus declaraciones, y para averiguar tambien si habia habido ó no ocultaciones en los géneros:

Resultando que habiendo tenido noticia el Juzgado de Guerra de la formacion de esta causa, reclamó su conocimiento, fundado en que los delitos de perjurio y ocultacion son de la clase de los comunes y en tal concepto justiciables por el fuero de los procesados:

Resultando que el Juzgado de Hacienda fundó su competencia en que los hechos atribuidos á los carabineros deben considerarse como delitos conexos con el de defraudacion, segun el Real decreto de 20 de junio de 52, y sujetos por tanto á la jurisdiccion del ramo:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Gabriel Cerueło de Velasco:

Considerando que el reglamento de 11 de noviembre de 1842, en su art. 106, establece el desafuero por el delito que en materia de fraude comete algun individuo del cuerpo de carabineros, pues en él se declara que no vale el fuero militar en estos delitos, y que pertenece á los Juzgados de Hacienda, con inhibicion de todo otro Tribunal, el conocimiento de cualquiera causa de esta naturaleza en que se halle comprendido ó complicado un individuo de dicho cuerpo, sea cual fuere su clase:

Considerando que, con arreglo al artículo 24 del Real decreto de 18 de marzo de 1850, quedan sujetos los carabineros á la jurisdiccion especial de Hacienda por el delito que tenga relacion con el fraude, y que por el art. 5.° del de 31 de enero de 1854 se ordena tambien que serán juzgados por los Tribunales de Hacienda en los de contrabando y defraudacion deben conocer á la vez y en el mismo proceso de los conexos anunciados en el art. 17, que en sus números 6.° y 7.° califica como tales las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir el contrabando ó la defraudacion les impongan los reglamentos ó instrucciones, así como cualesquiera otros comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir aquellos delitos:

Considerando, por último, que Silvestre García y los otros tres carabineros han sido procesados, no solo por haber faltado á lo que dispone el art. 55 del expresado Real decreto de 20 de junio de 1852 y la Real órden de 30 de setiembre de 1854, respecto á las formalidades que han de observarse en el acto de la aprehension y en el del depósito de los géneros aprehendidos, sino porque, mediante la contradiccion entre sus declaraciones, la del estanquero D. Ramon Alvarez, depositario de los géneros, y lo consignado en el acta, pudiera resultar reos de falso testimonio cometido para ocultar el fraude, y por consiguiente en perjuicio de la Hacienda pública, cuyo Juzgado es el único competente:

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al de Hacienda de la provincia de Cáceres, al que se remitan estas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho, pasándose copias certificadas de esta providencia á la redaccion de la Gaceta para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Cerueło de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Gabriel Cerueło de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en Madrid á 5 de agosto de 1858.—Gregorio C. García.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 15 de agosto de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Gaitan.

Núm. 429.

En la Gaceta de Madrid número 222 del martes 10 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido D. Francisco María de Leon, Comisionado Régio de Agricultura de las islas Canarias, vengo en nombrar para que desempeñe el mismo cargo á D. Agustin del Castillo y Bethencourt, Conde de Vega Grande.

Dado en Oviedo á 2 de agosto de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Estor, vengo en nombrarle Comisionado Régio de Agricultura de la provincia de Murcia.

Dado en Oviedo á 2 de agosto de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

De acuerdo con el parecer de mi Ministro de Fomento, atendidas las razones que me ha expuesto manifestando la conveniencia de reformar en algunos puntos las disposiciones establecidas por el Real decreto orgánico de Exposiciones de Bellas Artes y reglas adoptadas para su ejecucion, vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir para las Exposiciones sucesivas, prorogando la inauguracion de la que ha de celebrarse en este año hasta el dia 1.° de octubre próximo.

Dado en Oviedo á 2 de agosto de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO
para las exposiciones de Bellas Artes.

Artículo 1.° Un jurado especial, nombrado por el Gobierno, se encargará de dirigir y organizar la Exposicion, bajo la presidencia del Director general de Instruccion pública.

Art. 2.° El Jurado se compondrá, ademas del Presidente de la Real Academia de San Fernando, que desempeñará la Vicepresidencia, de siete Académicos de la misma pertenecientes á la Seccion de Pintura, tres de la de Escultura y tres de la de Arquitectura, á los cuales podrá el Gobierno, si lo juzga conveniente, agregar hasta el número de nueve individuos de dentro ó fuera de esta corporacion.

Ejercerá el cargo de Secretario el Oficial de Secretaría, Jefe del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento.

Art. 3.° El Jurado se dividirá en tres Secciones, una de Pintura, otra de Escultura y otra de Arquitectura.

Los Presidentes y Secretarios de las Secciones serán elegidos por las mismas de entre los individuos de su seno.

Art. 4.° Podrán ser admitidas á la Exposicion las obras de los artistas nacionales y extranjeros, siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España.

Art. 5.° Se comprenden entre las obras de pintura los cuadros al óleo, dibujos, aguadas, miniaturas, obras al pastel, esmaltes, porcelanas y mosáicos en piedras duras, á pasta, estampas, grabados y litografías.

En las de escultura, las estatuas, bajos relieves, camafeos y grabado en medallas.

En arquitectura, los proyectos y modelos de construccion.

Art. 6.° No será admitida obra alguna de las que se hubieren presentado ya en las Exposiciones anteriores, ni aquellas que no sean entregadas por su autor ó por un representante suyo con la autoridad competente.

Si perteneciesen á autores fallecidos, podrán ser presentadas por sus herederos.

Tampoco serán admitidas las copias, cualquiera que sea el género en que se hubieren ejecutado.

Art. 7.° El mayor número de cuadros ú obras que se permitirá presentar á cada expositor será el de seis.

Art. 8.° Las obras deberán presentarse con sus marcos y quedar entregadas por cada artista ó su representante para el dia 1.° de setiembre en la Secretaría del Jurado.

Art. 9.° Una vez entregadas las obras y obtenido su correspondiente recibo, no se permitirá la entrada en el local de la Exposicion, ni aun bajo el pretexto de retocarlas, hasta que se celebre el acto de la inauguracion.

Art. 10. Solo se admitirán obras de autores existentes ó de aquellos que hubiesen fallecido en los cuatro años anteriores al principio de la Exposicion.

Art. 11. Ningun expositor podrá retirar sus obras hasta despues de hecha la adjudicacion de premios.

Art. 12. Los expositores ó sus representantes entregarán, al propio tiempo que sus obras, una noticia circunstanciada y firmada de los asuntos de las mismas: esta noticia comprenderá, ademas, el nombre, apellido, patria y residencia del autor, y en ella se expresará tambien su domicilio y el nombre de los maestros ó las academias ó escuela donde hubiere aprendido.

Art. 13. En el catálogo que se imprima se guardará el incógnito del que así lo exija; pero no por esto podrá ningun expositor excusarse de facilitar las noticias expresadas.

Art. 14. Por la Secretaría del Jurado se expedirá un recibo de las obras que se presenten, en el cual se determinarán los objetos, la fecha de su entrega y el nombre de la persona que la verifica.

Cada recibo no contendrá mas que una sola obra.

Art. 15. Finalizado el plazo para la presentacion de obras, el Jurado se constituirá en el local de la Exposicion y procederá al reconocimiento de aquellas, separando las que juzgue dignas de exponerse de las que no lo sean.

Art. 16. En el caso de que no hubiere conformidad, se procederá á votacion decidiendo la mayoría.

Art. 17. La calificacion deberá quedar hecha para el dia 15 de setiembre.

Las obras no admitidas quedarán desde la misma fecha á disposicion de sus autores ó apoderados.

Art. 18. Para la colocacion de las obras, el Jurado nombrará una comision de cinco individuos pertenecientes al mismo. A esta comision se asociará igual número de artistas de libre eleccion entre los expositores.

Art. 19. Esta eleccion se verificará presentando cada expositor, al tiempo de entregar sus obras, una papeleta con su firma que contenga, los nombres de dos pintores, un escultor, un arquitecto y un grabador.

Presidirá dicha comision un Vocal del Jurado nombrado por este.

Art. 20. Los cinco artistas que resulten con mayor número de votos en el escrutinio que verificará el Jurado de la Exposicion serán convocados por el mismo para los efectos contenidos en el artículo anterior.

En caso de paridad de votos serán preferidos los individuos de mas edad.

Si alguno de los que resulten elegidos por los expositores no aceptase su encargo, le sustituirá sucesivamente el que le siga en mayoría de votos.

Art. 21. El Jurado cuidará de la formacion del catálogo, que deberá estar impreso cuatro dias antes de la apertura de la Exposicion.

Art. 22. Terminada la Exposicion, el Jurado procederá á designar, por los mismos números del catálogo, las obras que juzgue merecedoras de los premios en votacion secreta y por mayoría absoluta.

En virtud de esta calificacion se concederán por el Gobierno, á propuesta del Jurado, los premios siguientes:

A la pintura: dos de primera clase, cuatro de segunda y seis de tercera.

A la escultura: uno de primera, dos de segunda y tres de tercera.

A la arquitectura: uno de primera, dos de segunda y tres de tercera.

Al grabado: uno de primera, uno de segunda y uno de tercera.

Art. 23. Los premios serán:

Primera clase. Una medalla cuyo valor será de 3,000 rs.

Segunda clase. Una medalla de 1,500 reales.

Tercera clase. Una medalla de 640 reales.

Se adjudicará ademas una medalla de honor del valor de 10,000 rs., ósu equivalencia en metálico, al artista que se hubiese distinguido en la Exposicion con una obra de mérito superior al de todas.

Esta medalla se concederá por el Gobierno á propuesta del Jurado, el cual, reunido al efecto, y declarando préviamente por mayoría de dos terceras partes de votos si ha lugar á la adjudicacion, designará la obra digna de obtenerlo.

Art. 24. Ademas de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:

La cruz de Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III al artista que en dos Exposiciones hubiese obtenido la medalla de primera clase; en el caso de que tuviera ya esta condecoracion, se le concederá la de Comendador ordinario; y si tambien se hallase condecorado con esta última, tendrá opcion á la primera de Comendador de número que vaque entre las correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 25. Hecho el escrutinio por el Presidente del Jurado, el Secretario proclamará los nombres de los autores premiados, comunicándose por aquel al Ministerio de Fomento el resultado de la votacion.

Art. 26. El Gobierno determinará el dia en que deba verificarse la adjudicacion pública y solemne de los premios.

Art. 27. Si por las calificaciones del jurado no resultase en cualquiera de las secciones ninguna de las obras presentadas con suficiente mérito, se suspenderá la adjudicacion de los premios correspondientes á la misma Seccion.

Art. 28. Todas las obras premiadas quedan siendo propiedad de sus autores, pudiendo ser incluidas en las listas para que el Gobierno las adquiera si lo juzgare conveniente.

Art. 29. El jurado formará la lista de las obras que juzgue dignas de ser compradas por el Gobierno, y que han de figurar en el Museo nacional.

Art. 30. Los artistas de las provincias remitirán sus obras por conducto de las Academias de Bellas Artes establecidas en las mismas, y donde no las hubiere, por los Gobernadores respectivos, los cuales deberán atenerse á las instrucciones que al efecto se les comunicarán por el Ministerio de Fomento.

Art. 31. Las listas que las Secciones del Jurado formen para la adquisicion de obras por el Gobierno deberán especificar el valor respectivo de cada una.

Art. 32. Los gastos de trasporte de las obras que se remitan de las provincias serán satisfechos por el Jurado, prévia presentacion de los respectivos documentos.

Art. 33. Serán de cuenta de los expositores los gastos que se originen por este motivo despues de cerrada la Exposicion.

Aprobado por S. M.—Corvera.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 23 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 7 de setiembre próximo, á las doce, para la adjudicacion en pública subasta del edificio herrería y almacenes de las obras del Guadalquivir que ha de construirse en Sevilla bajo la cantidad de 79,147 rs. 2 céntimos á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, la memoria, plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 4,000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 300 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 30 de julio de 1858.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de julio de 1858 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del edificio herrería y almacenes de las obras del Guadalquivir, se compromete á tomar á su cargo la construccion de dicho edificio con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga: admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no esprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras).

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real órden de fecha 28 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 7 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la torre y edificio del faro de quinto órden que ha de establecerse en el Cabo de Cé, á la entrada del puerto de Corcubion, provincia de la Coruña, bajo la cantidad de 56,947 rs. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, la memoria descriptiva, plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3,000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 300 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 30 de julio de 1858.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de julio de 1858, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la torre y edificio para el establecimiento de un faro de quinto órden en el cabo de Cé, en el puerto de Corcubion, se compromete á tomar á su cargo la construccion de dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real órden de fecha de ayer, esta Direccion general ha señalado el dia 7 de setiembre próximo, á las doce del dia, para la adjudicacion en publica subasta de las obras de la torre y edificio de un faro de sexto órden que ha de establecerse en el cabo de Calafiguera, en Mallorca, bajo la cantidad de 328,208 rs. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma ante el Sr. Gobernador de las Islas Baleares, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, la memoria descriptiva, plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 15,050 rs. en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que no lo tuviesen, al de su cotizacion en la Bolsa el dia antes de la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 1,000 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 3 de agosto de 1858.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....... enterado del anuncio publicado con fecha 3 de agosto de 1858 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la torre y edificio de un faro de sexto orden que ha de establecerse en el cabo de Calafiguera, en Mallorca, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado).

(Fecha y firma del proponente).

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 16 de agosto de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Núm. 430.

En la Gaceta de Madrid número 223 del miércoles 11 de agosto se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

La Real órden de 10 de enero de 1836 dispuso que los regulares exclaustrados que lo solicitaren pudiesen incorporar en las Universidades del Reino los estudios que tuvieren hechos en sus respectivos institutos religiosos, no fijando tiempo alguno para ejercitar este derecho. Fué, no obstante, limitado posteriormente, señalando al efecto un plazo de seis meses, á contar desde 6 de noviembre de 1843, con el fin de cortar abusos, y suponiendo que renunciaban á tal beneficio las personas que habían dejado pasar 12 años sin aprovecharse de él. Varias, sin embargo, han recurrido últimamente alegando no tener noticia de aquellas superiores disposiciones, ó haber carecido de recursos para proseguir su carrera.

Y S. M. la Reina (Q. D. G.) anhelosa de conciliar con los del Estado los intereses de los particulares, se ha dignado abrir un nuevo y último plazo basta fin de año para presentar y admitir solicitudes de incorporacion de estudios hechos en los conventos religiosos al tenor de la expresada Real órden de 10 de enero de 1836.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1858.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de....

Negociado 4.º

Debiendo publicarse dentro de breves dias el arreglo de estudios generales y de

aplicacion de segunda enseñanza, así como el de asignaturas de las Escuelas normales de maestros de instruccion primaria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que celebrándose los exámenes de ingreso y los extraordinarios del presente curso en la segunda mitad del mes actual, como ordenan las disposiciones vigentes, se suspenda la matrícula hasta que, publicado que sea el indicado arreglo, pueda hacerse segun sus prescripciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 16 de agosto de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 431.

Estando aun incompleta la entrega en caja de los quintos que han correspondido á esta provincia en el reemplazo ordinario del corriente año, y debiendo haber regresado los mozos que se hallaban ausentes, he acordado que los ayuntamientos cuyo cupo no está cubierto en totalidad, remitan á cargo de comisionado el número de quintos y suplentes que correspondan en los dias que á continuacion se expresan, debiendo acompañar dichos comisionados cualesquiera diligencias que haya mandado instruir el Consejo provincial, y certificacion que acredite quienes han sido declarados prófugos.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes la actividad y exactitud en este servicio para evitar á este Gobierno recuerdos de la superioridad, previniendo la pronta entrega del cupo de quintos.

DIAS QUE SE SEÑALAN.

Dia 23 de agosto.

Los Ayuntamientos del partido de Orense.

Dia 24 de idem.

Idem del de Allariz.

Dia 25 de idem.

Idem del de Celanova.

Dia 26 de idem.

Idem del de Ribadavia.

Dia 27 de idem.

Idem del de Carballino.

Dia 28 de idem.

Idem del de Ginzo.

Dia 30 de idem.

Idem del de Verin.

Dia 31 de idem.

Idem del de Bande.

Dia 1.º de setiembre.

Idem del de Valdeorras.

Dia 2 de idem.

Idem del de Viana.

Dia 3 de idem.

Idem del de Trives.

Orense 16 de agosto de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 432.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Trives en comunicacion fecha 31 de julio último me dice lo que sigue:

En el término de Lucenza, parroquia de Santiago de la Medorra, distrito de Montederramo, de este partido judicial, descubrieron los Guardias civiles el 18 del corriente el cadaver de un hombre, como de 35 á 40 años, estatura regular, barba larga semi-cana, que segun calculo de los facultativos debió haber sido muerto hace uno ó dos meses. De la inspeccion y diseccion resulta que la muerte del sugeto de que se trata, fué producto de un bárbaro asesinato con quince puñaladas en el cuello y en el pecho; y las circunstancias de hallarse medio enterrado el cadaver, vestido con ropa que no pudo haber sido hecha para él y desfigurado de propósito su rostro, revelan bien á las claras que los asesinos tomaron precauciones para garantir la impunidad. Semejante designio burlado se ha en parte por fortuna; y es de esperar que cooperando las Autoridades con celo y perseverancia pueda el brazo de la justicia tomar el hilo de una historia cuyo desenlace debe dar por resultado, con el desengaño y castigo de los criminales, el merecido desagravio á la vindicta pública, por ellos tan gravemente ultrajada. Importa ante todo identificar el cadaver; y, como las diligencias dirigidas al intento, lejos de ofrecer el dato apetecido, indican que el sugeto en cuestion era forastero, me veo en la necesidad de rogar á V. S. se sirva requerir á los Alcaldes de esa provincia, por medio de circular en el Boletin oficial, á que tomando con todo esmero noticias de los párrocos, pedáneos y Guardias civiles de sus respectivos distritos, manifiesten terminantemente si de los pueblos ó parroquias de cada demarcacion falta ó no alguna persona, cuyas señas y circunstancias convengan de algun modo con las del infortunado viagero que se halló cadaver en la Medorra; ó si en alguna familia se esperaba el regreso, que no tuviese efecto, de un individuo suyo, con la espresion de quien sea, su vecindad, estado y personas en cuya compañía vivia, ó á cuya compañía se restituyese; y ruego tambien á V. S. tenga la bondad de remitirme un ejemplar del periódico, con las contestaciones de los Alcaldes para debida constancia en el proceso. V. S. comprende sobrado bien cuánto importa este segundo descubrimiento, y la seguridad que de ello tengo me releva de toda otra recomendacion, tratándose de averiguar un delito de gravedad muy especial, por cuya expiacion clama la justicia, y en la que se interesa el sosiego de la sociedad entera.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y mas dependientes de este Gobierno, procuren adquirir las noticias que se reclaman en el anterior inserto, por exijirlo así la recta administracion de justicia. Orense agosto 12 de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CAPITANÍA GENERAL DE GALICA.
E. M.

Junta encargada de la construccion de vestuarios para los depósitos de bandera para Ultramar.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada en el dia de hoy para la construccion de borceguíes y bolsas de aseo con destino á los depósitos de bandera para Ultramar, se convoca para una segunda licitacion que tendrá lugar el dia 20 del mes actual en la misma forma y términos que para aquella se expresaban en el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del dia 2 del mes de junio próximo pasado. Madrid 2 de agosto de 1858.—El Brigadier Presidente, *Juan Blahc.*—Es copia.—P. I. del Coronel Jefe de E. M.—El T. C. Comandante 2.º Jefe, *Hipólito de Obregon.*

Juzgado 3.º de paz de Coles.

Don José María Lopez, caballero de la Real y militar Orden de S. Fernando de primera clase, declarado benemérito de la patria por las gloriosas defensas de Bilbao, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Teniente de infantería retirado, y juez de paz tercero del distrito de Coles, en este partido y provincia de Orense, etc.—

Hago notorio: que en este mi juzgado pende ejecucion contra Ignacia Garcia, de Ucelle, presa en la carcel pública de la capital, para pago de 225 reales, que adeuda á Benito de Nóvoa, su convecino, en que y los gastos del juicio se le condenó por el Sr. juez de paz primero de aquella ciudad. Se trae en subasta á la deudora una finca, compuesta de prado y nabal, con su regadío y alguna hortaliza al sitio de Peza da Fonte, en términos de su vecindad; superficie un ferrado y 18 cuartillos, linda por naciente Pedro Varela, mediodia Manuel Pereira, poniente Juan y Pedro Varela, y norte con camino sendero á la fuente de Outeiro, pensionada con un moyo de vino tinto y medio ferrado de centeno, renta anual para sus dominios: valor líquido 860 rs. El remate se halla aplazado para el próximo dia 25 de los corrientes, de 10 á 11 de su mañana, en el local de audiencia de este juzgado, establecido en la casa de Buena-Vista, propiedad del Sr. Conde de Troncoso, sita en la parroquia de San Miguel de Melias. Las personas que gusten interesarse en su adquisicion, podran hacer sus proposiciones ante el primer portero de dicho juzgado, cubriendo las dos terceras partes de su tasacion, quien hará remate en el postor mas ventajoso en dicho dia y hora. Y de conformidad con el artículo 983 de la ley se forma el presente en Coles, á 2 de agosto de 1858.—*José María Lopez.*—Por su mandado, *Pedro Sanchez Puga.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.